



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005272-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ABEL ISAAC RICSE CONDOR**, con domicilio fiscal sito en Av. Francisco Zela N° 1986-Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 20 de enero del 2011, el administrado **ABEL ISAAC RICSE CONDOR** interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 015-2011-MDL-GSC/SFCA** de fecha 12 de enero del 2011, impuesta por la comisión de la infracción tipificada como *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigentes (Básica, de Detalle o Multidisciplinarias) en establecimientos públicos o privados"*;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta haber tenido toda la voluntad de subsanar la omisión involuntaria en la que incurrió, presentando con fecha 29 de diciembre del 2010 la renovación de su certificado, asimismo indica que del acta de inspección se infiere que su negocio no presenta deficiencias técnicas o inseguridad. Por otro lado argumenta que, el día de la inspección no se encontraba;

Que, el artículo 8° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establece lo siguiente: "Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil correspondiente **y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil**. La Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes (...)"

Que, mediante Notificación de Infracción N° 005180-2010 (Fs. 05), se notificó al administrado por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, por no contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, otorgándole el plazo de 05 días a efectos de que presente su descargo correspondiente conforme establece el Artículo 24 de la Ordenanza N° 214-MDL. Por lo que, no habiendo desvirtuado la infracción que se le imputa se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 015-2011-MDL-GSC/SFCA;

Que, en orden a ello, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe contar con certificado de defensa civil, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción aún cuando como señala el recurrente existiera una solicitud en trámite;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 075 -2015-MDL/GM
Expediente N° 005272-2010
Lince, 16 MAR 2015

Que, respecto al recurso planteado, en principio se tiene que los argumentos del mismo deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos del acto que se impugna o a demostrar que dicho acto ha sido emitido sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerlo por válido, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso si logra tales propósitos;

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que de acuerdo a la Notificación de Infracción N° 005180-2010 (fs. 01), elaborada al momento de la acción de fiscalización, el establecimiento carecía del Certificado de Defensa Civil vigente, por lo que el hecho de haber tramitado el Certificado de Seguridad con posterioridad a la inspección no exime de responsabilidad ni de la imposición de sanción;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la Resolución de Sanción Administrativa N° 015-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 12 de enero del 2011, confirmándose ésta en todos sus extremos;

Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectivo Certificado y/o Constancia de Defensa Civil en el acto de inspección, no desvirtúa la multa administrativa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria expedida mediante Ordenanza N° 264-MDL, por lo que se debe declarar infundado el recurso impugnatorio;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 119-2015-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ABEL ISAAC RICSE CONDOR** contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 015-2011-MDL-GSC/SFCA** de fecha 12 de enero del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Ego. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

